

Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril de 2012, las 10H51.-Vistos.- De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la causa No. 1801-11-EP, acción extraordinaria de protección, presentada José Alejandro Quilambaqui Tenezaca, quien comparece en su calidad de Director Provincial de Educación del Azuay. Decisión judicial impugnada.- El compareciente impugna la sentencia dictada por el 13 de junio del 2011, por la Segunda Especializada de lo Civil, de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección No. 490-2011, la misma que fue propuesta en contra de la Dirección de Educación del Azuay, por la señora Norma Esperanza Mora Célleri, con el objetivo de obtener el beneficio económico del bono de jubilación. Violaciones constitucionales.- Se señala la vulneración de los derechos contenidos en los Arts. 82 y 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República. Argumentos sobre la violación de derechos.- Se refiere que la vulneración de los derechos antes mencionados, han ocurrido en cuanto los jueces resolvieron la causa, sin considerar que la "...acción de protección no cumple con lo ordenado en el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) se evidencia que no se agotado la justicia ordinaria"; así también " no se observa lo establecido en el Artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador (...) incumpliendo así el mandato constitucional toda vez que, la acción de protección no puede intentarse contra actos de carácter normativo o contra el acto de autoridad en ejercicio de la función administrativa que producen efectos jurídicos individuales de forma directa"; al igual que se dejó de cumplir con lo dispuesto en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado; Arts. 216 y 217 numerales 1 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, Atr. 42 numerales 1), 4) y 5) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pretensión.- Por lo expuesto se solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada. En lo principal se considera: PRIMERO.-De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. SEGUNDO.- El Art.10 de la Constitución establece que "las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre

que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución." TERCERO.- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1801-11-EP, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. NOTIFÍOUESE.-

Dr. Patricio Pazmiño Freire JUEZ CONSTUTUCIONAL Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CØNSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abyll de 2012, las 10H51

Dra. Marcia Ramos SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN